15947 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de abril de 1988 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 25 de abril de 1988 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de 23 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 15692, artículo 7.°, apartado A), donde dice: «... Cuando el valor catastral exceda de estas cantidades, del valor patrimonial total se descontarán 3.000.000 ó 5.000.000 de pesetas.», debe decir: «... Cuando el valor catastral exceda de estas cantidades, del valor patrimonial total se descontarán 3.000.000 ó 5.000.000 de pesetas, según los casos.».

Página 15693, artículo 14, 1, apartado A), donde dice: «Los alumnos que, a pesar de haber logrado acceder a estudios universitarios superiores, no cumplan, sin embargo...», debe decir: «Los alumnos que, a pesar de haber logrado acceder a estudios universitarios o superiores, no cumplan, sin embargo...».

Página 15694, artículo 24. En este artículo se observa la omisión de un párrafo completo y la numeración incorrecta de los siguientes. El texto completo de este artículo es el siguiente:

«Artículo 24. 1. Para obtener becas y ayudas al estudio en el primer curso de Formación Profesional de primer grado y en el de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias no será exigido requisito alguno de aprovechamiento, salvo lo dispuesto en las reglas siguientes.

2. Los alumnos de Formación Profesional de primer grado y Reforma Experimental de Enseñanzas Medias que no hayan conseguido la calificación media de suficiente o apto en primer curso podrán obtener o conservar la beca –siempre que–, al tiempo de comenzar por segunda vez el primer curso en la misma o distinta rama, no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

3. Para obtener o conservar beca o ayuda en los segundos cursos de Formación Profesional de primer grado y Reforma Experimental de Enseñanzas Medias será preciso haber obtenido en el curso anterior la nota media de suficiente o apto o no haber cumplido, al tiempo de comenzar dicho segundo curso, los dieciséis años de edad.

4. Para obtener beca o ayuda al estudio en módulos profesionales de nivel 2 y en los cursos 3.° y 4.° de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias, regirán las reglas generales de Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado.

5. Para obtener beca o ayuda al estudio en módulos profesionales de nivel 3 será necesario que el alumno haya superado el curso que le da acceso a dicho módulo en un único año académico.

6. Deberá aplicarse especialmente lo previsto en el artículo 23 a los alumnos de cualquier curso de Bachillerato que pretendan cambiar dichos estudios por los de Formación Profesional de primer grado o de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

15948 *REAL DECRETO 644/1988, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.*

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, mantuvo como principio general la complementariedad entre las funciones docentes y asistenciales en Centros de la Universidad o concertados con la misma, previendo el establecimiento de un régimen general de los hospitales universitarios. Mientras tanto, se contemplaba en dicha Ley la posibilidad de desempeñar ambas actividades, en su conjunto, en régimen de dedicación completa o a tiempo parcial, y sin que ello precisase autorización expresa de compatibilidad.

Por su parte, la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, ya había previsto que dicho régimen general se concretase en la aprobación por el Gobierno de unas bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en las que se impartiese enseñanza universitaria, aspecto éste a que asimismo se refieren los artículos 104 y 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El citado régimen general de los hospitales universitarios se estableció mediante Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se aprobaron las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias. Entre dichas bases se encuentran las necesarias para hacer posible tanto la realización por el personal docente de actividades asistenciales que complementan de modo imprescindible la docencia como la aplicación a ésta de la experiencia y los conocimientos de los profesionales sanitarios, todo ello a través de fórmulas que deben permitir la superación de la actual diversidad de regímenes y situaciones en cuanto a individualización de las plazas «vinculadas», convocatoria y provisión de las mismas, jornada y régimen de dedicación y retribuciones.

Entre las bases establecidas por el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, figura la necesidad de que los conciertos establezcan las plazas de facultativos especialistas de la correspondiente institución sanitaria que quedarán vinculadas con plazas docentes de la plantilla de los Cuerpos de Profesores de la Universidad. Las plazas vinculadas se considerarán a todos los efectos como un sólo puesto de trabajo y, en consecuencia, quienes las desempeñen desarrollarán el conjunto de funciones docentes y asistenciales en una misma jornada y en régimen de dedicación conjunta a tiempo parcial o completo. Consecuentemente, a efectos retributivos, se considerará que el personal que desempeñe una plaza vinculada ocupa un único puesto de trabajo y realiza un conjunto de funciones –docentes y asistenciales– durante una única jornada. Ello supondría la percepción de una única retribución, que es la prevista en el apartado tres de la base decimotercera de las previstas en el Real Decreto 1558/1986, consistente en síntesis en la retribución docente incrementada en sus conceptos de complemento de destino y, en su caso, específico, en la cuantía que anualmente se fije por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, estableció el plazo de un año desde la publicación del mismo –lo que tuvo lugar el 31 de julio de 1986– para la suscripción de los respectivos conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias. En su apartado dos, dicha disposición establecía un régimen transitorio –previsto para un año–, consistente en permitir la subsistencia de la situación contemplada en la Ley de Incompatibilidades (disposición transitoria cuarta) y establecer la posibilidad de aplicar el régimen de jornada e incompatibilidades previsto en la base decimotercera mediante el establecimiento de las retribuciones a que se refiere esta base.

El tiempo –bastante más de un año– transcurrido desde la publicación del Real Decreto 1558/1986 y el incumplimiento de las previsiones del mismo respecto a la suscripción de los nuevos conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, aconsejan modificar el régimen transitorio vigente hasta la suscripción de los mismos, posibilitando la aplicación inmediata de todas las previsiones contenidas en la base decimotercera de las contempladas en el artículo 4.° de la disposición, a todo el personal que en la actualidad compatibiliza su actividad docente con su actividad asistencial en hospital asociado a la Universidad o concertado con la misma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, Sanidad y Consumo, Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 3 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se modifica el apartado dos de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, que queda redactado como sigue:

«Dos. En tanto se suscriben los conciertos a que se refiere el presente Real Decreto, los Catedráticos y Profesores titulares de las Facultades de Medicina y Farmacia y de las Escuelas Universitarias de Enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en el Hospital de la Universidad o concertado con la misma que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. No obstante lo anterior, el Gobierno podrá acordar, por lo que se refiere a las Universidades de titularidad estatal, la aplicación a estos funcionarios del régimen previsto en la base decimotercera de las establecidas en el artículo 4.° de este Real Decreto, considerándose a dichos funcionarios como titulares de plaza vinculada a los exclusivos efectos de la aplicación de la normativa contenida en dicha base.

En tal caso todas las retribuciones de este personal se abonarán en nómina por la Universidad, sin que pueda satisfacerse retribución

alguna por la correspondiente Institución Sanitaria, a la que corresponderá asumir el coste de los incrementos adicionales de las retribuciones complementarias que se fijen por el Ministerio de Economía y Hacienda.»

Art. 2.° Se añade al Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, una disposición transitoria décima con el siguiente texto:

«Décima.–El personal que en el momento inicial de aplicación de las previsiones retributivas del apartado tres de la base decimotercera de las establecidas en el artículo 4.° de este Real Decreto, se hallare desempeñando plaza de Profesor de los Cuerpos Universitarios y otra complementaria como personal estatutario o asimilado del INSALUD, podrá optar, en el plazo de un mes a contar desde el día final del mes en que por primera vez sea retribuido conforme a dichas previsiones, por continuar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social y percibiendo los trienios que le correspondan por la plaza asistencial que venía desempeñando. En este caso, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social tomará como base la totalidad de las retribuciones previstas en el presente Real Decreto, de acuerdo con las normas generales que regulan esta materia en dicho Régimen.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

15949 *REAL DECRETO 645/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción.*

El Real Decreto-ley 5/1985, de adaptación del monopolio de petróleos, que supone el mantenimiento del mismo pero limitando su ámbito funcional a la producción nacional, establece que los productos originarios de la CEE podrán ser distribuidos y comercializados libremente dentro de los límites descritos en el Tratado de Adhesión. Asimismo, el Real Decreto-ley encomienda al Gobierno la regulación del acceso al comercio al por mayor y al por menor de dichos productos.

De acuerdo con lo anterior y lo establecido en el artículo 48 del Acta de Adhesión, se procedió a la apertura de contingentes de importación a partir de 1986, así como a la regulación del comercio al por mayor, que el Gobierno llevó a cabo mediante la publicación del Real Decreto 2401/1085, por el que se aprobaba el Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE.

La necesidad de que la adaptación del monopolio de petróleos, cuyo esquema básico está contenido en el citado Real Decreto-ley y deberá estar concluida el 1 de enero de 1992, pueda llevarse a cabo de forma gradual, hace aconsejable proceder a la regulación del comercio al por menor, encomendada al Gobierno por los artículo 4.° y 6.° del mencionado Real Decreto-ley, de forma escalonada, siendo conveniente por razones de política económica y energética, que dicho proceso se inicie por las gasolinas y gasóleos de automoción.

De acuerdo con lo establecido en el ya citado Real Decreto-ley, el presente Reglamento contiene la doble posibilidad de que las instalaciones de venta de estos productos estén comprendidas en el ámbito del monopolio o fuera de él, en función de que la distribución de los productos que a través de ellas se suministren, se incluya o no en dicho ámbito.

Teniendo en cuenta, asimismo, lo establecido en el artículo 6.° del Real Decreto-ley 5/1985, las instalaciones de venta de carburantes de automoción, estén o no sujetas al régimen del monopolio, estarán sometidas a un régimen de distancias mínimas entre las mismas.

Resulta, asimismo, imprescindible el establecimiento de unos mínimos criterios de distribución geográfica de las instalaciones de venta que hagan compatible la libertad de instalación con una adecuada cobertura del suministro en todo el territorio nacional.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–Se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción, que figura como anexo de este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° El Estado, por razones de planificación económica y con el fin de asegurar un adecuado suministro de productos petrolíferos, velará por una correcta asignación de recursos económicos en el sector de la comercialización al por menor de carburantes y combustibles líquidos.

En tal sentido, el Estado, a través del monopolio de petróleos, cuya titularidad ostenta o de la Compañía administradora de éste, garantizará una correcta prestación del servicio de suministro de productos petrolíferos.

Art. 2.° El desarrollo de la red de instalaciones de comercialización del monopolio de petróleos será competencia de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, en tanto que autoridad rectora del mismo. El desarrollo de las citadas instalaciones deberá mantener una adecuación y equilibrio constantes entre la capacidad de dicha red y las necesidades presentes y futuras del consumo de tales productos, con especial atención a las que presente el tráfico rodado.

En consecuencia, la Delegación del Gobierno en CAMPSA considerará la conveniencia de otorgar, a petición de cualquier persona física o jurídica, concesiones administrativas para el suministro de gasolinas y gasóleos de automoción. Para el otorgamiento de aquellas concesiones atenderá, entre otros, a criterios tales como la intensidad media viaria, la densidad de población, la estacionalidad del abastecimiento y la necesidad de garantizar dicho abastecimiento en determinadas zonas geográficas.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, CAMPSA, como Compañía administradora del monopolio, mantendrá su carácter de Empresa de servicio de interés general, desarrollando en la península e islas Baleares la misión de garantizar una correcta y segura distribución de aquellos productos petrolíferos cuya venta le haya sido encomendada. Dicha distribución deberá realizarse manteniendo un adecuado equilibrio geográfico y buscando la máxima atención y eficacia en el suministro a los consumidores finales. CAMPSA deberá, asimismo, atender las necesidades de carburantes y combustibles de la defensa nacional.

En consecuencia, CAMPSA continúa facultada para construir y explotar instalaciones de venta de gasolinas y gasóleos de automoción, que podrá gestionar por sí misma o a través de un tercero, debiendo mediar, en este caso, contrato al respecto, aprobado por la Delegación del Gobierno en CAMPSA y sin que ello altere la responsabilidad de CAMPSA frente al monopolio. Estas instalaciones estarán sujetas al régimen de distancias y demás requisitos técnicos que se prevén en el presente Reglamento.

Art. 4.° Los operadores para la distribución al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, autorizados al amparo de lo previsto en el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, y en el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, que modifica el anterior, así como las personas físicas o jurídicas que dispongan de un contrato de abastecimiento en exclusiva con algún operador, podrán establecer instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleos de automoción, independientes del monopolio de petróleos, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

Instalaciones de venta al público

Art. 5.° A los efectos de este Reglamento, se entiende por venta al público la actividad consistente en la entrega de gasolinas y gasóleos de automoción a granel, efectuada por precio en favor de los consumidores finales, en los establecimientos autorizados, que se clasifican en:

a) Estaciones de servicio.
b) Unidades de suministro.